BOLETIN



OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe à este periódico en Toledo, calle de Juan I abrador, núm. 13, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado à domicilio.—I os de fuera 60 rs. por trimestre. 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan à pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el dia 7 de abril de 1865 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales ante el Sr. Juez de primera instancia

BIENES DEL ESTADO.

MAYOR CUANTÍA.

Partido de Lillo.—Urbanas.

Pueblo de Turleque.

Número 117.—La casa tercia sita en el pueblo de Turleque, procedente del gran Priorato de San Juan de Jerusalen, consta toda ella de una superficie de 1270 varas, en las que hay bastante deteriorado, otro pajar tambien hondo 111 de julio de 1856.

con horno que se halla hundido, lagar y bodega con cámaras encima algo derruinadas, tres cuartos á la parte del Norte con sus cámaras encima, una sala tambien conotra cámara encima, algo deteriorado, otro cuarto, portal y cocina; todos con cámara: linda por O. con la calle Nueva, M. con la plazuela que lleva el nombre de la Tercia, y P. y N. con José Merino, se halla bastante ruinosa, por le que ha sido tasada en renta en 500 rs., en venta 34.678, se halla arrendada á Diego Marzo en 350, se capitaliza al 5 por 100 con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 be julio de 1856, en 6300, se subasta por la tasacion.

El arrendamiento de las fincas que comprende el presente anuncio está sujeto á las prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

ADVERTENCIAS.

- 1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2. El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierdos traspuertas, un patio interior, pajar hondo to todo su valor, segun se previene en la ley de

- Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce anos que previene el art. 6.º de la ley de 10 de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme à lo dipuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse el tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.
- Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que ya en la citada ley se determina.

Los derechos del espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6. La Real orden de 11 de noviembre de 1863, fija el plazo de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, para entablar reclamacion sobre esceso ó falta de cabida; y si del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por l el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remute en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y partido de Lillo, en cuyo término jurisdiccional radica la finca.

otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Madridejos, en cuyo término jurisdiccional radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente a nuncio.

NOTAS.

Se consideran como bienes de corporaciones eiviles los propios, beneficencia, instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan las á pro-

vincias y á los pueblos.

2. Son Bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las Ordenes militares, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas ó de sangre.

Toledo 26 de febrero de 1865.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales,

José Wenzel.

TOLEDO:

Imprenta de D. José Romero è hijo, de Juan Labrador, núm 13.